

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

---

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

|           |                                    |
|-----------|------------------------------------|
| RADICADO: | 05000 31 20 001 2019 00021         |
| PROCESO:  | Extinción de Dominio               |
| AUTO:     | Interlocutorio No. 9               |
| AFECTADO: | Jesús Alonso Arango                |
| ASUNTO:   | Admite a trámite y decreta Pruebas |

**1. ASUNTO POR TRATAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre bien descrito a continuación:

Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 019-4538, ubicado en la Carrera 4 con Calle 59 (carrera 4 No. 57-96) del municipio de Puerto Berrio, Antioquia.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía Décima (10) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (5) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes*

*y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,<sup>1</sup> quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

## 2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante Requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

**A.** De la compulsa de copias de la investigación penal con NUNC 055796100196201280035, se tiene las siguientes piezas procesales:

#### **DOCUMENTAL**

1. Informe ejecutivo del 15 de febrero de 2012 con solicitud de registro y allanamiento.<sup>3</sup>
2. Orden de allanamiento y registro de la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio.<sup>4</sup>
3. Informe de registro y allanamiento realizado el 30 de marzo de 2012.<sup>5</sup>
4. Acta de registro y allanamiento del 30 de marzo de 2012.<sup>6</sup>
5. Acta de derechos del capturado de la señora Damaris de Jesús Correa.<sup>7</sup>
6. Acta de derechos del capturado del señor Orlando de Jesús Correa.<sup>8</sup>
7. Álbum fotográfico de la diligencia de registro y allanamiento.<sup>9</sup>
8. Arraigo de los señores Orlando de Jesús Correa y Damaris de Jesús Correa.<sup>10</sup>
9. Informe de Investigador de Campo del 30 de marzo de 2012 con resultado de la P.I.P.H.<sup>11</sup>

**B.** De la compulsa de copias de la investigación penal con NUNC 055796100196201180014, se tiene las siguientes piezas procesales:

#### **DOCUMENTAL**

1. Entrevista de testigo con reserva de identidad y formato fuente no formal fechada el 21 de enero de 2011.<sup>12</sup>
2. Álbum fotográfico de identificación del inmueble.<sup>13</sup>
3. Orden de registro y allanamiento con fecha del 27 de enero de 2011 proferida por la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio.<sup>14</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 4 a 5 C.O.1

<sup>4</sup> Folio 6 a 7 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 8 a 11 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 12 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 13 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 14 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 15 a 17 C.O.1

<sup>10</sup> Folio 18 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 19 a 20 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 21 a 28 C.O.1

<sup>13</sup> Folio 29 a 30 C.O.1

<sup>14</sup> Folio 31 a 33 C.O.1

4. Informe ejecutivo de resultados del registro y allanamiento fechado el 23 de febrero de 2011.<sup>15</sup>
5. Informe de registro y allanamiento realizado el 23 de febrero de 2011.<sup>16</sup>
6. Acta de allanamiento y registro del 27 de enero de 2011.<sup>17</sup>
7. Acta de incautación de estupefacientes del 27 de enero de 2011.<sup>18</sup>
8. Acta de derechos del capturado de Elkin de Jesús Saldarriaga.<sup>19</sup>
9. Arraigo del señor Elkin de Jesús Saldarriaga.<sup>20</sup>
10. Álbum fotográfico del procedimiento de registro y allanamiento.<sup>21</sup>
11. Antecedentes penales de Elkin de Jesús Saldarriaga.<sup>22</sup>

**C.** De la compulsa de copias de la investigación penal con NUNC 055796100196200980509, se tiene las siguientes piezas procesales:

**DOCUMENTAL:**

1. Entrevistas de testigo con reserva de identidad y formato de fuente no formal con fecha del 13 de noviembre de 2009.<sup>23</sup>
2. Álbum fotográfico de identificación del inmueble fechado el 13 de noviembre de 2009.<sup>24</sup>
3. Orden de registro y allanamiento del 18 de noviembre de 2009.<sup>25</sup>
4. Informe ejecutivo con resultados de la diligencia de registro y allanamiento del 26 de noviembre de 2009.<sup>26</sup>
5. Informe de registro y allanamiento realizado el 26 de noviembre de 2009.<sup>27</sup>
6. Acta de registro y allanamiento del 26 de noviembre de 2009.<sup>28</sup>

---

<sup>15</sup> Folio 34 a 40 C.O.1

<sup>16</sup> Folio 41 a 42 C.O.1

<sup>17</sup> Folio 43 C.O.1

<sup>18</sup> Folio 44 C.O.1

<sup>19</sup> Folio 45 C.O.1

<sup>20</sup> Folio 46 C.O.1

<sup>21</sup> Folio 47 a 50 C.O.1

<sup>22</sup> Folio 51 a 52 C.O.1

<sup>23</sup> Folio 53 C.O.1

<sup>24</sup> Folio 54 C.O.1

<sup>25</sup> Folio 55 a 57 C.O.1

<sup>26</sup> Folio 58 a 60 C.O.1

<sup>27</sup> Folio 61 C.O.1

<sup>28</sup> Folio 62 C.O.1

7. Acta de incautación de estupefacientes del 26 de noviembre de 2009.<sup>29</sup>
  8. Acta de derechos del capturado del señor Luis Alexander Mora Londoño.<sup>30</sup>
  9. Acta de derechos del capturado de Felipe Andrés Hernández Hernández.<sup>31</sup>
  10. Álbum fotográfico del procedimiento de registro y allanamiento con fecha del 26 de noviembre de 2009.<sup>32</sup>
  11. Arraigo del señor Felipe Andrés Hernández Hernández.<sup>33</sup>
  12. Antecedentes penales de Felipe Andrés Hernández Hernández.<sup>34</sup>
  13. Informe investigador de campo del 26 de noviembre de 2009 con resultado de la prueba P.I.P.H.<sup>35</sup>
  14. Acta de audiencia preliminares de Felipe Andrés Hernández Hernández y Luis Alexander Mora Londoño.<sup>36</sup>
- D.** Informe No. S-2014- SIJIN-GIDES 29 32 radicado en la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio el 8 de agosto de 2014 y anexos. <sup>37</sup>
- E.** Informe No. S-2014-003197 SIJIN-GIDES 29.32 del 26 de septiembre de 2014 y anexos.<sup>38</sup>
- F.** Informe de Policía Judicial PEED No. 9-95892 del 27 de marzo de 2017.<sup>39</sup>
- G.** Informe de Policía Judicial PEED No. 9-104386 del 20 de junio de 2017 por el cual se realizan labores para ubicar e individualizar el predio.<sup>40</sup>

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Décima (10) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada de los procesos penales NUNC 055796100196201180014 y 055796100196200980509 en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de

---

<sup>29</sup> Folio 63 C.O.1

<sup>30</sup> Folio 64 C.O.1

<sup>31</sup> Folio 65 C.O.1

<sup>32</sup> Folio 66 a 67 C.O.1

<sup>33</sup> Folio 68 C.O.1

<sup>34</sup> Folio 69 C.O.1

<sup>35</sup> Folio 70 a 74 C.O.1

<sup>36</sup> Folio 75 a 76 C.O.1

<sup>37</sup> Folio 90 a 198 C.O.1

<sup>38</sup> Folio 206 a 217 C.O.1

<sup>39</sup> Folio 220 a 241 C.O.1

<sup>40</sup> Folio 242 a 245 C.O.1

Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente:<sup>41</sup>

*“...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.*

(...)

*Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.*

*Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.*

(...)

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio sucesorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifestamente incumplido..."*

*(Subrayado fuera de texto)"*

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del CED la etapa procesal para su contradicción.

## 2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

## 2.3 PRUEBAS DE OFICIO

---

<sup>41</sup> Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Décima (10) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1**.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado**

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**664d0c077ecba1383a1ba8c6beb56cdb61ff45d81a90693ca6c0387c6d2c  
3c97**

Documento generado en 28/01/2022 11:42:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**